

## **EL DEBIDO PROCESO CONVENCIONAL Y SU IMPACTO EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**

Dr.Manlio Fabio Casarín León•  
*Universidad Veracruzana. México.*

(Recibido 06/05/17 • Aceptado 14/11/17)

- 
- Doctor en Derecho Público. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

**Resumen:** El presente trabajo aborda el “debido proceso convencional” como uno de los pilares esenciales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, mismo que fue reconocido e incorporado en el ámbito interno a partir del expediente varios 912/2010 resuelto por la Suprema Corte en el famoso caso Radilla Pacheco, así como con la reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011, lo que ha generado un impacto profundo en la manera de comprender las instituciones procesales a cargo de los operadores jurídicos, con el consiguiente redimensionamiento y proyección del debido proceso en el ordenamiento jurídico mexicano, sobre todo a partir de su vinculación con el control difuso de convencionalidad, en aras de una mayor efectividad en la tutela de los derechos humanos.

**Palabras Clave:** Derechos Humanos, Reforma Constitucional, Control de Convencionalidad, Debido Proceso.

**Abstract:** This essay approaches the “conventional due process” as one of the essential elements of the Inter-American system for the protection of human rights, which was recognized and integrated into the internal scope from case file number 912/2010 resolved by the Supreme Court in the notorious case of Radilla Pacheco, as well as the constitutional reform in the area of protection and human rights of June 2011. This has had a profound impact on the way to understand the procedural institutions in charge of legal operators, with the consequent resizing and projection of the due process within the Mexican legal system, especially its connection with vague conventionality control, and for the sake of greater effectiveness in the protection of human rights.

**Key Words:** human rights, constitutional reform, conventionality control, due process.

## **Indice**

Introducción.

1. Antecedentes históricos del debido proceso legal.
2. Del debido proceso legal al debido proceso constitucional.
3. Origen, evolución y desarrollo constitucional y jurisprudencial del debido proceso en México.
4. Del debido proceso constitucional al debido proceso convencional: su redimensionamiento a partir del derecho internacional de los derechos humanos.
5. La reforma constitucional 2011 y el impacto del debido proceso convencional en el ordenamiento mexicano.

Conclusión.

Bibliografía.

## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

A partir del nacimiento, expansión y consolidación del derecho internacional de los derechos humanos, asistimos a un paulatino y profundo replanteamiento de aquellas instituciones y categorías jurídicas que durante décadas han sido utilizadas en la resolución de conflictos. De manera particular, la incorporación de la cláusula de los derechos fundamentales en las Constituciones de los Estados a partir de la segunda mitad del siglo XX, trajo importantes consecuencias para la forma de entender y aplicar las reglas y principios consagrados en aquéllas, al poner en el centro del sistema a la persona humana -en su dimensión individual y colectiva-, buscándose por un lado el fortalecimiento de los tradicionales derechos de defensa frente a las actuaciones del poder público (dimensión subjetiva), y por el otro, el necesario efecto de irradiación de las normas constitucionales en la totalidad del ordenamiento, orientando y vinculando a las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, a la realización de los valores y principios contenidos en las referidas disposiciones (dimensión objetiva).

De esta forma, el nuevo paradigma intenta superar aquellas situaciones derivadas de una organización y actuación de los órganos del Estado que si bien tenían regulada la procedimentalización de sus decisiones, particularmente en el ámbito de la impartición de justicia, no llegaba a satisfacer las exigencias ciudadanas de una tutela efectiva de los derechos al considerarse únicamente el cumplimiento formal de ciertas exigencias constitucionales y legales, llegándose incluso a hablar de que los operadores jurídicos realizaban su actividad para alcanzar la denominada “verdad legal”, dejando de lado todas las circunstancias tendientes a alcanzar la justicia material a través del conocimiento y descubrimiento pleno de la que en realidad habría acontecido.

Aunado a lo anterior, la intensa actividad desarrollada por la jurisprudencia de tribunales supranacionales, en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunada a construcciones vanguardistas de Cortes Constitucionales de algunos Estados democráticos, han señalado reiteradamente que categorías como la

---

<sup>1</sup> Agradezco al Maestro Juan Manuel Herrera Sosa su colaboración para la realización del presente trabajo.

acción, la jurisdicción y el proceso adquieren una nueva dimensión desde la perspectiva de los derechos humanos, incorporándose además elementos sustantivos como el acceso a la jurisdicción, debido proceso y tutela judicial efectiva, mismo que plantean nuevas exigencias y desafíos no solo a los juzgadores sino en general a todos los agentes públicos a la hora de materializar su actuación frente a los gobernados.

Así las cosas, nos proponemos en el presente trabajo abordar de manera detallada una de las más importantes categorías emanadas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos como lo es el “debido proceso convencional”, incorporado expresamente en el ámbito interno de nuestro país con la reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011, e implícitamente a partir del expediente varios 912/2010 resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el famoso caso Radilla Pacheco, del cual emanaron criterios y tesis jurisprudenciales relacionadas con el deber de las autoridades mexicanas de realizar un control difuso ex-officio de convencionalidad, a efecto de verificar la compatibilidad de las normas de derecho interno con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y, en general, con la interpretación de la Corte Interamericana en los asuntos que ha conocido.

Tan solo lo anterior, aunado a las recientes condenas dictadas en contra del Estado mexicano por el máximo órgano jurisdiccional interamericano, recogen diversos planteamientos de la doctrina nacional generados hace más de 20 años, en el sentido de reformar y reinterpretar el ordenamiento jurídico en perspectiva de derechos humanos, tanto de fuente constitucional como internacional, buscando superar los déficits en la protección efectiva de los mismos, sobre todo a partir de visiones reduccionistas, anquilosadas y regresivas de conceptos tales como las “formalidades esenciales del procedimiento”, “la certeza jurídica” y la “cosa juzgada”, por citar solo algunos ejemplos.

Como hipótesis de trabajo, sostenemos que el debido proceso convencional ha desbordado por mucho la categoría clásica que con esa denominación perneó por décadas el derecho procesal mexicano, al entenderse actualmente en una triple proyección: a) como principio rector del ordenamiento; b) como derecho humano de carácter compuesto, exigible en cualquier procedimiento administrativo y jurisdiccional, y c) como garantía efectiva frente a la arbitrariedad del poder público en todas

sus manifestaciones, esto es, cualquier procedimiento de deliberación gubernamental tendiente a afectar la esfera jurídica de los gobernados, deberá estar soportado por la observancia estricta del debido proceso, so pena de ser anulado o invalidado por la autoridad competente.

Para efectos del presente estudio, abordaremos en principio algunas referencias históricas del debido proceso legal, su evolución y desarrollo en los Estados constitucionales, incluyendo México, para finalmente analizarlo a partir de su redimensionamiento por el derecho internacional de los derechos humanos, destacando los criterios y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto del proceso de convencionalización del ordenamiento mexicano a partir de la reforma constitucional de junio de 2011. Se trata, en suma, de perfilar algunas reflexiones que nos permitan comprender y aplicar adecuadamente este nuevo paradigma, a partir del redimensionamiento del debido proceso y su vinculación directa con el denominado control difuso de convencionalidad a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, para una mayor efectividad en la tutela de los derechos humanos.

## **2. Antecedentes históricos del debido proceso legal**

El primer antecedente conocido se encuentra en la Carta Magna de las Libertades del 15 de junio de 1215, sancionada por el Rey de Inglaterra conocido como Juan Sin Tierra<sup>2</sup>; se trata de un documento clave en la lucha de las libertades porque, entre otras cuestiones, disponía que ningún hombre libre podría ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Desde aquella época, la corona inglesa asumió el deber y el compromiso de respetar las garantías previstas en la Carta Magna al momento de restringir las libertades personales, la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho, a través de un juicio previo legal en donde los súbditos debían ser tratados con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

<sup>3</sup> Como afirma José L. Álvarez Montero, la también denominada Carta *Libertatum o Baronum* es un catálogo de privilegios feudales mediante el cual la autoridad real se comprometía a respetar los derechos de la clase noble, del clero y de la burguesía, quienes se habían unido ante el peligro que significaba el ejercicio del poder absoluto del monarca que amenazaba sus intereses. Cfr. *Documentos sobre derechos humanos*, Xalapa, 1989, pp. I-V.

La expresión debido proceso (*due process of law*) como tal, fue incorporada originalmente en la Constitución Americana, específicamente en la quinta (1791) y decimocuarta (1866) enmienda; la primera de ellas determinó que ninguna persona podría ser privada de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal, y la segunda dispuso que ningún Estado privaría a persona alguna de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal, ni negaría dentro de su jurisdicción la igual protección de las leyes. Esto es, mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV establece la misma restricción pero a las autoridades de las entidades federativas.

Posteriormente el concepto de debido proceso fue retomado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la cual ideó el substantive due process of law que se concibe como un mecanismo para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, basado en un principio de razonabilidad de las leyes como requisito de validez constitucional a través del cual se protege al individuo contra su arbitraria aplicación. A partir de ese momento, el debido proceso pasó de ser una garantía de libertad procesal a una garantía sustantiva por medio de la cual se limitaba el actuar estatal con base en el marco constitucional vigente, garantizado vía acción judicial.

De acuerdo con Osvaldo A. Gozáni, la figura en comento ha desarrollado un alcance no solo procesal sino inclusive informador de todo el ordenamiento jurídico, en donde la actuación jurisdiccional es de la mayor relevancia pues son los jueces los encargados de preservar las garantías del proceso, aplicando el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones adoptadas<sup>4</sup>.

Por ello, sostiene el autor, en los Estados Unidos la Corte Federal ha establecido en el concepto de debido proceso al menos dos garantías mínimas: a) el due process procesal, el cual significa que ningún órgano jurisdiccional puede privar a las personas de la vida, libertad o propiedad, salvo que tengan la oportunidad de alegar y ser oídas, y b) el due process sustantivo, entendido en el sentido de que el gobierno no puede limitar o

---

<sup>4</sup> Cfr. *Derecho procesal constitucional*, Tomo I, Argentina, Editorial de Belgrano, 1999, pp. 145 y 146.

privar arbitrariamente a los individuos de ciertos derechos fundamentales contenidos en la Constitución<sup>5</sup>.

Dentro de los antecedentes históricos más importantes que señala la doctrina<sup>6</sup>, destaca la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en donde se plasman las ideas y principios emanados de la Revolución francesa. En este documento, podemos advertir que el debido proceso entraña una concepción diferente de la experiencia americana; diferencia basada esencialmente en el origen y desarrollo de dos tradiciones jurídicas distintas: el *civil law* y el *common law*, donde el primero de ellos no lo entiende como el segundo, es decir, como garantía frente a la arbitrariedad del actuar estatal, sino más bien como un elemento necesario para revertir el sistema de desconfianza que existía hacia la propia judicatura.

Gozaíni lo expone con claridad en los siguientes términos:

*... la noción de proceso debido se constituyó más como un refuerzo a la mentada desconfianza, evitando que la discreción judicial tornara irrazonable o arbitraria. De este modo, los códigos procesales [...] limitaron absolutamente el rol del Juez en el proceso, elevando por encima de todos los demás principios, al dispositivo según el cual, el proceso es cosa de partes y sólo éstas tienen interés en el desarrollo y solución del conflicto...<sup>7</sup>*

Como podemos observar, la idea originaria que tuvo el debido proceso en Europa continental fue de limitación al poder, otorgándosele al poder legislativo la facultad para subordinar las acciones del gobierno y de los jueces al imperio de la ley, quedando el poder judicial circunscrito a la simple “administración de justicia”. Por ello, al ser la autoridad de la ley la expresión suprema de la hegemonía, el debido proceso no podía

---

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> Max Beraun y Manuel Mantari, enlistan otros instrumentos históricos que contienen normas garantistas vinculadas al origen del debido proceso. *Vid. Visión tridimensional del debido proceso, disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/jvnm/05/art/visiontridi.doc> [17-08-2016].*

<sup>7</sup> Cfr. “El debido proceso en la actualidad” en *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, No. 2, julio-diciembre 2004, p. 64.

ser otro que el determinado por el legislador, especialmente en el ámbito del proceso penal<sup>8</sup>.

En cambio, en la tradición americana se privilegió la confianza en los jueces quienes desde el inicio tuvieron potestades por encima de la ley, llegando incluso a ejercer con naturalidad el control constitucional de las mismas a partir de la verificación de ciertas exigencias de validez material, tales como la equidad, proporcionalidad y razonabilidad, amén del sentido de justicia contenido en la propia norma suprema.

Cualquiera que haya sido su origen, lo que se entiende por debido proceso ha sido incorporado en la mayoría de las Constituciones del mundo, incluso recogido en una gran cantidad de instrumentos internacionales, lo que denota la necesidad de protegerlo en cualquier rincón del planeta en virtud de que constituye un derecho esencial del ser humano.

### **3. Del debido proceso legal al debido proceso constitucional.**

El tránsito del Estado legislativo al Estado constitucional, esencialmente a partir de las experiencias vividas en la segunda posguerra, estuvo caracterizado por un proceso de resustancialización de las Constituciones mediante la incorporación de valores y principios, entre los cuales destacan -sostiene Häberle<sup>9</sup>- los derechos fundamentales, especialmente la dignidad de la persona humana y la democracia como su consecuencia organizativa.

Como afirma Zagrebelsky<sup>10</sup>, Se trata de un cambio genético que implica una profunda transformación que afecta –incluso- a la propia concepción del derecho, pues la idea del Estado de derecho, del principio de legalidad y del concepto de ley (positivismo jurídico) se expresaba en una situación histórico concreta que era la concentración de la producción jurídica en una sola instancia constitucional (poder

---

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Cfr. Peter Häberle, *El Estado constitucional*, Trad. Héctor Fix Fierro, México, UNAM, 2001, p. 193.

<sup>10</sup> Cfr. Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, Trad. Marina Gascón, Madrid, Trotta, 1997, p. 33.

legislativo), reduciendo todo lo que pertenece al mundo del derecho – incluyendo los derechos y la justicia- a lo dispuesto por la ley.<sup>11</sup>

En cambio, la fórmula del Estado constitucional afecta la posición de la ley la cual viene sometida a una relación de adecuación y por tanto de subordinación a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución, llevando hasta sus últimas consecuencias la completa sujeción al derecho de todas las funciones ordinarias del Estado, incluida la legislativa.<sup>12</sup> Aquí podemos apreciar, por ejemplo, la transformación del papel de la jurisdicción y de la figura del juez como simple intérprete de la ley a sujeto facultado para proteger los derechos fundamentados en la Constitución, incluso frente a actos del poder legislativo.

De especial importancia resultan las palabras de Maurizio Fioravanti, al referirse a la evolución del Estado legislador al constitucional, cuando señala:

La constitución democrática del siglo XX, a partir de Weimar, pretende superar los confines fijados por la precedente forma constitucional estatal y parlamentaria. En pocas palabras, ya no pretende limitarse al ordenamiento de los poderes y al reenvío a la ley para garantizar los derechos; más bien pretende, sobre todo, significar la existencia de algunos principios fundamentales generalmente compartidos, que el ejercicio del poder soberano constituyente del pueblo ha colocado en la base de la convivencia civil. A partir de aquí comienza una nueva historia que, en buena medida, consiste en la búsqueda de los *instrumentos institucionales* necesarios para la tutela y para la realización de estos principios fundamentales. Baste decir que entre éstos existen al menos dos que, desde este punto de vista, presentan problemas de notable relevancia: *el principio de la inviolabilidad de los derechos fundamentales*, que de nuevo propone la gran cuestión del control de constitucionalidad de las

---

<sup>11</sup> Para el jurista italiano, contrariamente a lo que a veces se sostiene, el siglo XIX no ha sido el siglo de los derechos individuales inviolables o fundamentales, es decir, previos a la autoridad pública como acaso lo fuera en cambio el siglo XVIII con su impronta iusnaturalista, pues en presencia del dogma de la omnipotencia del Estado y, particularmente de la ley, que era su más alta expresión, era impensable una verdadera teoría de los derechos como atributo propio y originario de los particulares. Ibidem, p. 49.

leyes en relación con las constituciones que han enunciado esos derechos normativamente, y el *principio de igualdad* que -en las constituciones democráticas- tiende a afirmarse más allá de la mera prohibición de la discriminación, situándose en el plano del acceso a los bienes fundamentales de la convivencia civil... poniendo así de manifiesto la otra gran cuestión de la garantía y de la realización de los derechos sociales.<sup>15</sup>

En suma, como explica Luigi Ferrajoli<sup>14</sup>, el Estado constitucional se caracteriza por una transformación radical de paradigma, no solamente del derecho sino incluso también de la política y de la propia democracia; en el caso de la teoría del derecho, el cambio se produce cuando se subordina la ley al derecho y se disocia la vigencia (existencia formal) de la validez de aquella (adecuación a los principios constitucionales); tratándose de la teoría política, se transforma la naturaleza de la democracia al dejar de concebirse como la forma representativa y mayoritaria de la producción legislativa que condiciona la vigencia de las leyes, para ahora entenderse en su dimensión sustantiva que le imponen los principios constitucionales, condicionando su validez a la garantía de los derechos fundamentales.

En todo ello, resulta evidente la expansión y el fortalecimiento de la jurisdicción en la tarea de limitación y sujeción del poder al derecho; en particular, el cambio de ubicación del juez frente a la ley, no solamente por cuanto hace a los tribunales constitucionales encargados del control de constitucionalidad de los actos legislativos sino también de los jueces ordinarios que tienen el poder y el deber de activar dicho control, convirtiéndose en garantes de los derechos fundamentales a partir de la doble sujeción a la ley y a la Constitución<sup>15</sup>.

El marco de referencia descrito, nos da la pauta para comprender que en el paradigma del Estado constitucional, la Constitución normativa

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>13</sup> *Cfr. Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001, p. 150.

<sup>14</sup> Cfr. Manuel Atienza y Luigi Ferrajoli, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, México, UNAM, 2005, pp. 90-93.

<sup>15</sup> Cfr. Manuel Aragón, *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.

concede los derechos fundamentales como categorías de valor –de fuente internacional o interna- que inspiran el ordenamiento jurídico, y que por su propia naturaleza tienen en éste un efecto de irradiación, imponiéndose como vinculantes en el seno de la comunidad estatal tanto a los poderes públicos como privados, haciéndose exigibles para su tutela a través de mecanismos procesales articulados desde la propia norma fundamental, desarrollados jurisprudencialmente a través de las cortes o tribunales constitucionales. Es en este momento cuando el debido proceso legal sufre su constitucionalización.

En efecto, la vocación universal de los derechos humanos lleva a los Estados modernos a la incorporación paulatina de cláusulas específicas en la materia, llegando incluso a dársele jerarquía constitucional a las disposiciones de derecho internacional que reconocen no solo la universalidad sino también la especificidad de los derechos, reconociéndose paralelamente una teoría del debido proceso que se complementa con principios y valores encaminados a flexibilizar las categorías procesales y ámbitos de aplicación formal de las tradicionales reglas procedimentales, para convertirse en una garantía efectiva de la tutela de aquéllos, básicamente apelando al sentido de justicia mediante el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Por ello, coincidiendo con Gozaíni, el debido proceso constitucional se debe entender como el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio. En este sentido, más que en los derechos, el debido proceso se proyecta hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo<sup>16</sup>.

Con el objeto de fortalecer la comprensión del debido proceso, Juan Colombo Campbell<sup>17</sup> ha señalado que se trata de una válvula reguladora entre la libertad individual y las previsibles imposiciones de la autoridad, asumiendo la existencia de conflictos entre los ciudadanos y aquélla, encausando la resolución de los mismos por medio del proceso; advierte

---

<sup>16</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “El debido proceso en la actualidad”, op. cit., p. 67.

<sup>17</sup> Cfr. *El debido proceso constitucional*, México, Porrúa, 2007, p. 4.

además, que una construcción teórica del debido proceso no tendría sentido si no se pusiera en conjunto con la teoría de los principios, lo que desde nuestro punto de vista es acertado pues ante una limitación o indeterminación en su reglamentación y ejercicio, es posible apegar-se a aquéllos con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos.

Puede afirmarse entonces, que el debido proceso constitucional es un derecho humano que faculta a la persona para exigir del Estado una acción judicial imparcial y justa, ante un órgano jurisdiccional independiente y competente que respete ciertas garantías mínimas que van más allá de la simple defensa en juicio. Lo anterior, exige que los operadores jurídicos apliquen la normativa constitucional principialista incluyendo no solamente los derechos de fuente interna sino también aquellos provenientes del derecho internacional.

#### **4. Origen, evolución y desarrollo constitucional y jurisprudencial del debido proceso en México.**

La historia constitucional de nuestro país se ha caracterizado por recoger con mayor o menor amplitud las garantías procesales heredadas de la tradición americana y francesa, las cuales fueron configurando los alcances del debido proceso legal, mismo que si bien no ha sido incorporado de manera expresa en ningún texto fundamental ha significado una institución con un notable desarrollo doctrinal y jurisprudencial.

Así, en la Constitución federal de 1824 se pueden identificar garantías de legalidad para los gobernados, en particular aquellas referidas a los asuntos criminales (artículos 146 a 154): 1) Se elimina la trascendencia de la pena de infamia; 2) Se prohíbe la pena de confiscación de bienes; 3) Se prohíben juicios por comisión y toda ley retroactiva; 4) Se proscribe el tormento; 5) No detención sin “semiplena” prueba o indicios de que se es delincuente; 6) No detención por indicios más de 70 horas; 7) Cateos o registros de casas, papeles y otros efectos salvo en casos previstos por la ley y conforme a ésta, y 8) No tomar juramento sobre hechos propios<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Cfr. *Los derechos humanos y su garantía en las constituciones históricas de México*, México, Secretaría de Gobernación, 2010, pp. 30-31.

La Constitución centralista de 1836, denominada Siete Leyes Constitucionales, consagró en la primera ley los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, y en la ley quinta (artículos 30 a 51) las garantías procesales siguientes: 1) Formalidades del procedimiento (en lo civil producen nulidad y la responsabilidad de los jueces, en lo criminal, responsabilidad de los jueces); 2) Mandamiento escrito y firmado para proceder a la prisión; 3) Prisión sólo por hechos que merezcan pena corporal; 4) Detención por presunción legal o sospecha fundada, bajo responsabilidad del juez; 5) Embargo de bienes sólo por responsabilidad pecuniaria; 6) Declaración del acusado dentro de los tres días de la prisión o detención, y derecho a ser informado de lo actuado en su contra; 7) Se proscribe el tormento y la confiscación de bienes; 8) Se prohíbe la trascendencia de los delitos y las penas, y 9) No se reconocen fueros personales, excepto el eclesiástico y el militar.<sup>19</sup>

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, mantienen la forma de Estado central y establecen los derechos de los habitantes de la república, destacando las disposiciones generales sobre administración de justicia y las garantías procesales (artículos 175 a 182) siguientes: a) El lugar de detención debe ser distinto al de la prisión; b) En materia criminal no se exigirá juramento sobre hechos propios; c) La declaración preparatoria debe tomarse dentro de los tres primeros días de la detención; d) Derecho a informarse sobre la acusación y los testigos; e) Se prohíbe la pena de confiscación de bienes; f) Embargo de éstos sólo por responsabilidad pecuniaria; g) No trascendencia de la nota de infamia; h) Aplicación de la pena de muerte sin ningún otro padecimiento físico; i) Formalidades esenciales del procedimiento. Su inobservancia da lugar a responsabilidad, y en lo civil, además, a la nulidad.<sup>20</sup>

El Acta de Reformas de 1847, mediante la cual se reestablece la vigencia de la Constitución federal de 1824, remite a la ley en su artículo 5 -para asegurarlas- las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, así como los medios para hacerlas efectivas, haciéndolas extensivas a todos los habitantes de la república.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 34-35.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 37-39.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 42.

La Constitución federal de 1857 consagró en su título primero, sección I los derechos del hombre, destacando las siguientes garantías procesales: 1) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales (artículo 13); 2) Irretroactividad de la ley (artículo 14); 3) Nadie puede ser juzgado sino por leyes aplicables y tribunales previamente establecidos por la ley (artículo 14); 4) Principio de legalidad en todo acto de autoridad (artículo 16); 5) Derecho a una impartición de justicia expedita y gratuita (artículo 17); y 6) Garantías del acusado en los juicios criminales (artículo 20): ser informado sobre el procedimiento y el acusador; rendir su declaración dentro de las 48 horas de que se esté a disposición del juez; careo con testigos de cargo; recibir los datos necesarios para preparar su descargo, y derecho a defenderse y, en su caso, a contar con un defensor de oficio.<sup>22</sup>

Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1917, reprodujo en su versión original gran parte del contenido de las disposiciones de la Constitución Federal de 1857 en materia de derechos, específicamente en el Título Primero denominado en ese entonces *De las garantías individuales*.<sup>23</sup>

En su desarrollo jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido optimizando la concreción de los elementos que integran el derecho al debido proceso, delineando –en una primera etapa– los postulados de la garantía de audiencia, al señalar que constituye un

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 49-51.

<sup>23</sup> Dentro de las garantías procesales consagradas, destacan las siguientes: Ningún juicio por leyes privativas o tribunales especiales, y prohibición de los fueros –subsiste el de guerra para delitos y faltas militares, sin jurisdicción sobre civiles– (artículo 13); Irretroactividad de la ley, garantía de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento, estricto derecho en materia criminal (artículo 14); principio de legalidad en todo acto de autoridad que ocasione molestias, así como en cateos y visitas domiciliarias, órdenes de aprehensión sólo por autoridad judicial y que preceda de –nuncia, acusación o querrela y tenga pena corporal –excepto flagrancia– (artículo 16); no prisión por deudas civiles e impartición de justicia expedita y gratuita por los tribunales (artículo 17); prisión preventiva sólo por delito que merezca pena corporal (artículo 18); las garantías del acusado en los juicios criminales (artículo 20); la imposición de penas a cargo del poder judicial y las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía a cargo de las autoridades administrativas (artículo 21). *Ibidem*, pp. 69-71.

derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta queda obligada al cumplimiento del mandato constitucional en el sentido de consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos.<sup>24</sup>

Más adelante, a partir de la reforma judicial de 1994 se expidieron criterios relacionados con el debido proceso emanados de las nuevas atribuciones de la Suprema Corte en materia de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, donde puntualizó que debe preferirse la interpretación más garantista del artículo 14 constitucional en cuanto a no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento, en el sentido de que los principios aplicables a las entonces denominadas “garantías individuales” también lo son para los procesos en que se vulneraban competencias y atribuciones de los poderes y ámbitos de gobierno del Estado mexicano<sup>25</sup>.

En tesis más recientes, nuestro máximo tribunal ha considerado al debido proceso legal como el principio al que debe atenerse cualquier procedimiento, incluyendo el legislativo, esto es, que se cumplan a cabalidad sus formalidades esenciales como serían en este caso aquellas encaminadas a materializar los principios deliberativo y de democracia representativa;<sup>26</sup> de igual forma ha señalado que, en función de la materia de que se trate, el debido proceso adquiere alcance y contenido propio al

---

<sup>24</sup> No. de Registro 323723, AUDIENCIA, GARANTÍA DE. [TA]; 5ª Época; Segunda Sala; S.J.F.; Tomo LXXX, Junio 1944.

<sup>25</sup> No. de Registro 200020; CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE RESPETARSE A LAS PARTES PARA INTERPRETAR SI LA DEMANDA FUE PROMOVIDA OPORTUNAMENTE; [J]; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Noviembre de 1996, p- 327.

<sup>26</sup> No. de Registro 164718; PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 187, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD, NI LOS PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDA LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA; [J]; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI; Abril 2010, p. 1599.

establecerse regulaciones jurídicas que contengan derechos y condiciones procesales específicos tendientes a garantizar una defensa adecuada<sup>27</sup>.

Por lo demás, la Suprema Corte reconoce que las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose éstas como la reglamentación de la propia garantía de audiencia, consisten básicamente en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de la defensa; 3) que exista la oportunidad de presentar alegatos; 4) que se dicte una resolución que resuelva el asunto<sup>28</sup>; y 5) que dichas pruebas sean obtenidas dentro de los márgenes constitucionales y legales<sup>29</sup>.

Es importante mencionar que a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 y de la resolución del expediente varios 912/2010 integrado con motivo de la sentencia condenatoria al Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, la Suprema Corte ha discutido el tema con mayor profundidad al concebir el debido proceso como un derecho humano integrado por elementos operantes en dos vertientes: a) la que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, ya sea que se trate de alguien que insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho (sujeto activo) o que sea susceptible de sufrir un acto privativo (sujeto pasivo), y b) las que se refieren a la tutela de determinados bienes sustantivos (constitucionalmente protegidos), como son las libertades, la propiedad, las posesiones o los derechos.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> No. de Registro 168780; SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; [J]; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 612.

<sup>28</sup> No. de Registro 200234; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO; [J]; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre 1995, p. 133.

<sup>29</sup> No. de Registro 160509; PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES; [J]; 9ª Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III Tomo 3, Diciembre 2011, p. 2057.

<sup>30</sup> DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de

Como complemento de lo anterior, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal fijó una distinción entre lo que define como “núcleo duro” del debido proceso, que serían aquellas garantías mínimas de las que goza toda persona, y otro de tipo “complementario” que se refiere a procesos que impliquen el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, como es el caso de la materia penal, migratoria, fiscal y administrativa, en donde se exige que las referidas garantías se hagan compatibles con el derecho de igualdad ante la ley, esto es, que se proteja a las personas que en una circunstancia específica se encuentren en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, como sería el caso de grupos vulnerables, extranjeros y menores, entre otros.<sup>31</sup>

---

los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo. No. de Registro 2005401; [TA]; 10ª Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Enero 2014, p. 1112.

<sup>31</sup> “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido

## **5. Del debido proceso constitucional al debido proceso convencional: su redimensionamiento a partir del derecho internacional de los derechos humanos.**

El proceso de expansión y consolidación de los sistemas universal y regionales de protección de los dechos humanos, presupone una renovación de las categorías y estándares procesales, integrando nuevos elementos al debido proceso. Una de las implicaciones más importantes que podemos advertir en la configuración de este nuevo paradigma, es su tensión con el principio de supremacía constitucional, sobre todo –al menos por cuanto hace al sistema interamericano- a partir del denominado control de convencionalidad.

---

proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente [...] son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”. No. de Registro 2005716; [J] 10ª Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Febrero 2014; p. 396.

Recordemos que el control de convencionalidad es conferido -en principio- a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional creado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte en esta materia, ejerciendo un control de carácter concentrado al resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, contrastando las normas y actos estatales internos con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la interpretación jurisprudencial a cargo de la propia Corte<sup>32</sup>.

Por su parte, el denominado control difuso o interno de convencionalidad se refiere a la facultad conferida a los órganos jurisdiccionales de un Estado, para verificar la congruencia de las normas (constitucionales, legales, reglamentarias, entre otras) o actos emitidos por sus autoridades, con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente el derecho convencional y la interpretación que del mismo ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. Manlio Fabio Casarín León, “Los derechos humanos y su tutela efectiva a partir de la reforma constitucional 2011: un balance preliminar” en MONTALVO ROMERO, Josefa y Rebeca E. CONTRERAS LÓPEZ (Coords.), Reflexión jurídica y realidad social en México (Libro electrónico), Xalapa, Veracruz, México, Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad, Facultad de Derecho-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana, 2014, pp.146-153. Disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com.mx/wp-content/uploads/2016/05/Coloquio.pdf>. La tarea de este importante órgano supranacional estriba en última instancia en asegurar la supremacía convencional, es decir, que todas las disposiciones que integran un *ius commune* de los derechos humanos en el ámbito interamericano, incluyendo su interpretación, se constituyan como el parámetro de control de todos los actos y disposiciones normativas que a nivel doméstico realizan los Estados, de tal suerte que la tutela de las libertades fundamentales adquiere un carácter reforzado y a la vez, intenta generar la armonización de las disposiciones de derecho interno con el orden internacional en la materia.

<sup>33</sup> *Idem*. El control de convencionalidad ha sido el producto de una evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana iniciado conceptualmente por el Dr. Sergio García Ramírez, ex presidente de la misma, y que se fundamenta esencialmente en el régimen de obligaciones de los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos establecido en sus artículos 1.1 y 2, en el sentido de garantizarlos y de adoptar disposiciones de derecho interno para que se genere su armonización con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta construcción del estándar interamericano relacionado con el control difuso de convencionalidad, inicia en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile resuelto por la Corte Interamericana el

Lo anterior implica que los tribunales y jueces de un país, al conocer de casos concretos, realizan una tarea interpretativa a fin de verificar que la norma o acto de la autoridad en sede interna sea conforme a los parámetros establecidos en la Convención Americana, sus protocolos adicionales y la interpretación que de la misma ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que en caso de transgredir la convencionalidad estos mismos órganos desapliquen o invaliden las normas o anulen los actos, según sea el caso.

Lo anterior tiene sentido si tomamos en consideración que cuando un Estado ratifica un tratado internacional sobre derechos humanos, sus jueces están sometidos a dicho instrumento jurídico, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones convencionales no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; esto es, cuando el poder legislativo no realiza su función adecuadamente, ya sea que no suprime o expida normas contrarias a la Convención, incluyendo la interpretación que de la misma ha realizado la Corte Interamericana, el poder judicial se encuentra vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma.

Con lo anteriormente expuesto, consideramos que el control de convencionalidad ejercido en sede interna de los Estados constituye una garantía reforzada de protección de los derechos humanos, por lo que más que oponerse o contradecir la supremacía constitucional la refuerza, en el sentido de que se amplía el parámetro de control a normas que contienen un catálogo de derechos que en su conjunto conforman un bloque de constitucionalidad/convencionalidad, por lo que las reglas de interpretación –tal y como sucede en México- se reconducirán en última instancia a la aplicación de aquella disposición, ya sea de la Constitución o del Tratado Internacional, que favorezca en el caso concreto la protección más amplia de la persona humana (*principio pro persona*).<sup>34</sup>

---

26 de septiembre de 2006, en cuyo fallo estableció un precedente sobre la obligación del Estado de adecuar la normatividad interna a la internacional, en relación con la obligación de garantizar judicialmente los derechos humanos en caso de que la armonización legislativa no fuera la adecuada.

<sup>34</sup> Resulta importante señalar que a la luz del paradigma convencional, las posibles contradicciones entre normas formalmente constitucionales y aquellas consagradas en Tratados Internacionales sobre derechos humanos (que forman parte de la Constitución) no deben resolverse a partir de criterios de jerarquía sino de aplicación preferente de normas, con base en el principio *pro persona*.

Por este motivo, el debido proceso (convencional) sufre un redimensionamiento significativo al traducirse ahora en el compromiso que adquiere el Estado para establecer garantías adecuadas y efectivas que aseguren el disfrute de los derechos humanos, a través del cumplimiento de obligaciones concretas de respetar, garantizar, proteger y promoverlos dentro de las facultades y atribuciones de cada autoridad, sea jurisdiccional, administrativa e, incluso, legislativa.

De manera concreta, resulta evidente la evolución del debido proceso desde aquella figura entendida como un conjunto de reglas procesales sometidas a la reserva de ley (debido proceso legal), pasando por su concepción como conjunto de reglas, principios y valores que tienen como objetivo el goce efectivo de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (debido proceso constitucional), hasta llegar al conjunto de reglas, principios y valores de fuente internacional que establecen una serie de garantías frente a la autoridad, para el disfrute y eficacia plena de los derechos humanos (debido proceso convencional).

En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, al señalar que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observar los Estados parte en sus instancias procesales, con el objeto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto estatal que pueda vulnerar sus derechos<sup>35</sup>. De igual forma, ha señalado que su alcance no sólo se ciñe a autoridades jurisdiccionales, sino a todo órgano estatal que desarrolle un proceso, sea administrativo o jurisdiccional<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Caso Nadage Dorzena y otros vs República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 28. Con relación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención, la Corte Interamericana, tomando como referencia la opinión consultiva 09/87, ha sostenido desde hace varios años que si bien dicho precepto se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 69.

<sup>36</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 30. Existen otros asuntos en donde la Corte Interamericana ha sentenciado que “cualquier órgano del Estado que ejerza

## **6. La reforma constitucional 2011 y el impacto del debido proceso convencional en el ordenamiento mexicano.**

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo de junio de 2011<sup>37</sup> aunadas a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte derivados del expediente varios 912/2010<sup>38</sup> han marcado un cambio de paradigma en nuestro país.

---

funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana...[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”. En esta misma sentencia, afirmó que las garantías del artículo 8 son siempre exigibles al Estado -sea en el ámbito del poder legislativo, ejecutivo y judicial- si con la decisión se pueden afectar derechos de las personas. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 115.

<sup>37</sup> La reforma tiene como origen distintas iniciativas provenientes de diversas fuerzas políticas, mismas que después de casi dos años de debate fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y que consisten esencialmente en el cambio de denominación del capítulo I anteriormente denominado “De las Garantías Individuales” por “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, así como en la modificación de 11 artículos (1°, 3°, 11°, 15°, 18°, 29°, 33°, 89°, 97°, 102° y 105°) en donde se delinea un nuevo paradigma al reconocerse expresamente el rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales forma parte el Estado mexicano, y haciendo de los referidos derechos la columna vertebral en torno a la cual gira toda la acción estatal. Esta reforma se encuentra ligada a la reforma de amparo publicada el 6 de junio de 2011 en la que, entre otras cuestiones, se modificó y amplió la procedencia del referido mecanismo de control contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales.

<sup>38</sup> En este histórico y delicado asunto, la mayoría de los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia votó por un modelo de control de convencionalidad/constitucionalidad que debe implementarse a partir de lo dispuesto por la propia sentencia condenatoria al Estado mexicano por la Corte Interamericana, en el famoso caso de Rosendo Radilla Pacheco, en concordancia con los artículos 1°, 103, 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes: a)

Ahora, no solamente se trata de un golpe de timón en la interpretación constitucional a partir del ejercicio del control difuso de convencionalidad, sino ante todo del necesario efecto de irradiación que el contenido de la reforma está generando gradualmente en todas las esferas de acción del poder público.

De manera concreta, las tesis emanadas de la Suprema Corte de Justicia que marcarían el inicio del control difuso de convencionalidad quedaron plasmadas en el expediente de modificación de jurisprudencia 22/2011, en donde básicamente se reconocen, entre otros aspectos: el carácter vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio; el carácter orientador para los jueces nacionales de los criterios emitidos por ese órgano jurisdiccional; el parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, y los pasos a seguir en el ejercicio del referido control.

Con relación a este último de los criterios, la Corte estableció que los jueces del país deberán partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y seguir el método siguiente: a) realizar la interpretación conforme en sentido amplio, esto es, interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; 2) realizar la interpretación conforme en sentido estricto, esto es, cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, se debe preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos de fuente constitucional

---

Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravenga la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos (en el ámbito de sus competencias); b) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y c) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

e internacional, a fin de evitar la vulneración de su contenido esencial, y c) realizar la inaplicación de la ley para el caso concreto cuando las alternativas anteriores no sean posibles, esto es, que no sea posible salvar su inconstitucionalidad o inconventionalidad.

El contexto mediante el cual inició en nuestro país la implementación de la reforma constitucional aludida, aunado a las primeras experiencias a cargo de tribunales federales y locales en la aplicación del control difuso de convencionalidad, así como la expedición de una nueva ley de amparo en abril de 2013, dieron lugar a que la Suprema Corte de Justicia conociera y resolviera por una mayoría de diez votos, en septiembre de ese mismo año, la contradicción de tesis 293/2011.<sup>39</sup>

Como resultado de la referida contradicción de tesis, se aprobaron criterios jurisprudenciales relevantes que, incluso, superaron algunas de las deficiencias atribuidas a aquellas surgidas del expediente varios 912/2010, al afirmar que los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, con la salvedad de que cuando haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos en la Constitución, se debe estar a lo que establece esta última, y que la jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos resulta vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

Lo anterior, representa grandes avances por cuanto se determina la máxima jerarquía normativa de los derechos humanos, tanto de fuente constitucional como internacional, así como la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana; este conjunto de derechos y su interpretación constituye un auténtico bloque de constitucionalidad/convencionalidad que requiere modelos hermenéuticos diferentes a los tradicionalmente establecidos para la ley, e incluso, para la propia Constitución.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Sustentada por el primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito, y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

<sup>40</sup> No obstante lo anterior, la referida contradicción de tesis ha generado polémica al sostener la Suprema Corte en la última parte de su texto que cuando se trate de restricciones al ejercicio de los derechos humanos se estará a lo que disponga el texto constitucional, lo que resulta contradictorio con la parte inicial del criterio y con el contenido del propio artículo

Ahora bien, si partimos de la base de que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ya sean de fuente constitucional o internacional (Bloque de constitucionalidad/convencionalidad) y que esta importante y delicada tarea se realiza a través de la metodología que, teniendo sus bases en la jurisprudencia interamericana, ha ido perfeccionándose por la Suprema Corte de Justicia mexicana a través del control difuso de convencionalidad, resulta inconcuso que el referido control presupone garantizar el derecho humano al debido proceso, atendiendo a su finalidad última que se refiere a garantizar una defensa adecuada frente a las actuaciones de la autoridad, e incluso frente a sujetos privados a través de la llamada eficacia horizontal de los derechos fundamentales.<sup>41</sup>

Así lo han dejado entrever algunos asuntos paradigmáticos resueltos por la propia Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, de los cuales han emanado criterios jurisprudenciales que representan una transformación sustantiva en la forma de entender el debido proceso, no solamente por cuanto hace al replanteamiento de categorías procesales fuertemente enraizadas en nuestro ordenamiento, como es el caso de la cosa juzgada,<sup>42</sup> las formalidades esenciales del procedimiento<sup>43</sup> y la

---

primero constitucional, desconociéndose el bloque de constitucionalidad/convencionalidad y violentándose con esta interpretación los principios pro persona y de progresividad de los derechos. Cfr. Manlio Fabio Casarín León, “Los derechos humanos y su tutela efectiva a partir de la reforma constitucional 2011: un balance preliminar”, op. cit., supra nota 37.

<sup>41</sup> En efecto, a partir de la entrada en vigor de la nueva ley de amparo se contempla la procedencia de este mecanismo para la defensa de los derechos humanos en contra de actos de particulares, lo que permitirá al juez respectivo determinar si se ha violado o no el debido proceso al quejoso o agraviado, sobre todo, cuando se trate de sujetos privados que realizan funciones públicas, esto es, originalmente atribuidas al Estado, como sería el caso de fedatarios y prestadores de servicios públicos, a través de esquemas de patentes o fiats, concesiones, autorizaciones o permisos.

<sup>42</sup> Véase por ejemplo, TESIS JURISPRUDENCIAL 28/2013; No. de Registro: 2003727; RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. [J]; 10ª Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX Tomo 1, Mayo 2013, p. 441.

<sup>43</sup> Véase por ejemplo, TESIS AISLADA 1a. CCXCI/2014; No. de Registro: 2007064; TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS

seguridad jurídica,<sup>44</sup> a la luz de conceptos e instituciones del derecho internacional de los derechos humanos como el acceso a la jurisdicción<sup>45</sup> y tutela judicial efectiva, sino incluso, en las consecuencias otorgadas a la violación misma del debido proceso por parte de las autoridades, sobre todo en materia penal cuando se ordena la inmediata puesta en libertad del detenido.<sup>46</sup>

---

DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. [TA]; 10ª Época; Primera Sala; S.J.F.; publicación: viernes 08 de agosto de 2014.

<sup>44</sup> Véase por ejemplo, TESIS AISLADA XXVII.3o.68 K; No. de Registro 2008206; JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUELLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO). [TA]; 10ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero 2015, Tomo III, p. 1947.

<sup>45</sup> Véase por ejemplo, Tesis Aislada I.3o.C.79 K; No. Registro 2009343; TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. [TA]; 10ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2470.

<sup>46</sup> A guisa de ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido y resuelto asuntos paradigmáticos (algunos de ellos muy controvertidos) relacionados con la violación del debido proceso en materia penal. Así, el primero de febrero de 2012 ordenó la inmediata libertad de siete personas (indígenas tzotziles) por hechos ocurridos en Acteal, Municipio de Chenaló, Chiapas, porque se violaron sus derechos constitucionales al debido proceso, ya que después de dictarles sentencia por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997 (probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones), aparecieron documentos públicos que dejan sin valor las pruebas en que se fundó la resolución y aunado a ello, tales pruebas eran contrarias a la ley (Reconocimiento de inocencia 11/2011); el 17 de octubre de 2012, ordenó la inmediata libertad de un sentenciado (indígena mazahua) por la comisión del delito de secuestro al considerar que durante el proceso penal fue víctima de diversas violaciones, entre ellas al debido proceso por la obtención de pruebas contrarias a la ley (Amparo Directo 4/2012); el 28 de noviembre de 2012 ordenó la inmediata libertad de dos detenidos (indígenas nahuas) al no existir prueba suficiente para acreditar el delito de robo de vehículo

Por lo antes expuesto, podemos identificar en el debido proceso convencional una concepción restringida, reconducida al cumplimiento irrestricto por parte de la autoridad a las formalidades esenciales del procedimiento, ya sea que se trate de asuntos materialmente jurisdiccionales o administrativos y en el cual se encuentren interactuando en su caso, sujetos que deduzcan determinada pretensión a efecto de defender un derecho (sujeto activo) o personas que están en vías de serle privados o restringido alguno de ellos (sujeto pasivo), y por otra parte, se advierte una concepción más amplia y sustantiva que no necesariamente se desarrolla en un procedimiento en sí, pero involucra obligaciones concretas para las autoridades, incluyendo las legislativas, de garantizar el acceso a la jurisdicción y la tutela efectiva de los derechos, materializando en última instancia el principio elemental de justicia que rige en todo Estado constitucional y democrático como lo es la prohibición de la indefensión.

Recordemos que por cuanto hace al acceso a la jurisdicción, la persona -en su dimensión individual y colectiva- debe tener los medios a su alcance para reclamar o defender sus derechos humanos ante una autoridad previamente determinada por el ordenamiento jurídico, la cual deberá eliminar cualquier obstáculo formalista o técnico que le permita en última instancia dictar una resolución en cuanto al fondo del asunto, es decir, que resuelva la cuestión efectivamente planteada y que, además, dicha resolución pueda ser susceptible de revisarse mediante un recurso ante instancia diversa.

En el caso de la tutela judicial efectiva, existe el deber de los órganos estatales para substanciar mecanismo idóneos para salvaguardar, en principio, la materia del asunto a través del dictado oportuno de medidas cautelares, hasta llegar a una resolución que, dictada en un plazo

---

calificado, violando la garantía de audiencia y debido proceso, ya que, entre otras cosas, no se les nombró traductor o intérprete por hablar la lengua náhuatl. (Amparo Directo 36/2012), y finalmente, el 23 de enero de 2013 ordenó la inmediata libertad a la ciudadana francesa Florence Marie Louis Cassez Crepin, en contra de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario de Circuito en la que se le había condenado a 60 años de prisión por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de armas. Ello en virtud de que no se había respetado su derecho a un debido proceso, entre otros aspectos, el derecho a la asistencia consular (Amparo Directo en Revisión 517/2011).

razonable, sea capaz de garantizar la tutela efectiva del derecho, ya sea restituyéndolo o resarciéndolo a través de las respectivas medidas de reparación.

En suma, podemos afirmar que el debido proceso convencional se configura en el Estado mexicano bajo tres dimensiones diversas pero complementarias, que son: a) un principio rector del ordenamiento que exige modificar la legislación y reinterpretar las categorías del proceso en una perspectiva de derechos humanos;<sup>47</sup> b) como derecho humano de carácter compuesto, exigible en cualquier procedimiento administrativo y jurisdiccional para obtener una defensa adecuada e idónea, y c) como garantía frente a la arbitrariedad o excesos del poder público, en cualquier procedimiento de deliberación gubernamental que pueda o que genere afectación a la esfera jurídica de los gobernados, esto es, la prohibición de la indefensión. Solamente con base en esta concepción del debido proceso, tendrá sentido hablar de un auténtico Estado constitucional y democrático de derecho.

## **Conclusión**

A lo largo del presente trabajo hemos podido constatar los antecedentes históricos y la evolución del debido proceso hasta nuestros días, así como el impacto profundo que ha generado su incorporación en el ordenamiento jurídico mexicano, básicamente a partir del proceso de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos en el año 2011 y de las sentencias y criterios jurisprudenciales, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien es cierto que desde sus orígenes el debido proceso ha estado asociado a la defensa de los gobernados frente al poder público, básicamente a partir de la aplicación en juicios o procedimientos de categorías procesales establecidas en la legislación respectiva, resultaba evidente que los derechos en juego solo podían encontrar cierta protección a partir de un paradigma reconducido a la justicia formal,

---

<sup>47</sup> A guisa de ejemplo, resulta indispensable revisar figuras como el recurso administrativo y el derecho administrativo sancionador en general, así como la legislación que regula los juicios ordinarios en todas las materias.

materializada con sentencias o resoluciones consideradas como la verdad legal que en el fondo resultaban insuficientes para proveer una tutela efectiva de aquéllos.

Ahora, el debido proceso convencional entendido como conjunto de reglas, principios y valores de fuente internacional que establecen una serie de garantías frente a la autoridad para el disfrute y eficacia plena de los derechos humanos, viene a nutrir y resustanciar las instituciones del derecho procesal, desplegando su eficacia en todos los sectores de la actividad estatal, básicamente a través del denominado control difuso de convencionalidad.

Con ello, se sientan bases más sólidas para que nuestro país concrete los postulados del Estado constitucional y democrático a través de la implementación adecuada del paradigma de la convencionalidad, que busca en última instancia alcanzar mayores y mejores niveles de justicia material, evitándose la indefensión de los gobernados y proporcionando la tutela efectiva de sus derechos humanos frente a cualquier forma de actuación de las autoridades estatales.

### **Bibliografía**

- Álvarez Montero, José L., *Documentos sobre derechos humanos*, Xalapa, 1989.
- Aragón, Manuel, *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- Atienza, Manuel y Luigi Ferrajoli, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, México, UNAM, 2005.
- Beraun Max y Manuel Mantari, *Visión tridimensional del debido proceso*, disponible en <http://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc>
- Casarín León, Manlio Fabio, “Los derechos humanos y su tutela efectiva a partir de la reforma constitucional 2011: un balance preliminar” en Montalvo Romero, Josefa y Rebeca E. Contreras López (Coords.), *Reflexión jurídica y realidad social en México*, disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com.mx/wp-content/uploads/2016/05/Coloquio.pdf>, Xalapa, Veracruz, México, Centro de Estudios sobre

Derecho, Globalización y Seguridad, Facultad de Derecho-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana, 2014.

Colombo Campbell, Juan, *El debido proceso constitucional*, México, Porrúa, 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf).

\_\_\_\_\_. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf).

\_\_\_\_\_. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf).

\_\_\_\_\_. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

\_\_\_\_\_. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_227\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf).

\_\_\_\_\_. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf).

Fioravanti, Maurizio, Constitución. *De la antigüedad a nuestros días*, Trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001.

Gozáini, Osvaldo A., *Derecho procesal constitucional*, Tomo I, Argentina, Editorial de Belgrano, 1999.

\_\_\_\_\_, “El debido proceso en la actualidad” en Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional, México, Porrúa-IIDPC, No. 2, julio-diciembre 2004.

\_\_\_\_\_, “*El debido proceso constitucional*” en Cuestiones constitucionales. *Revista mexicana de derecho constitucional*, México, UNAM, No. 7, julio-diciembre, 2002.

Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (Coord.), Derechos humanos. Instrumentos de protección internacional, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004.

Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, Trad. Héctor Fix Fierro, México, UNAM, 2001.

Secretaría de Gobernación, *Los derechos humanos y su garantía en las constituciones históricas de México*, México, 2010.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis de Rubro “AUDIENCIA, GARANTÍA DE”. [TA]; 5ª Época; Segunda Sala; Tomo LXXX, No. de Registro 323723. Junio 1944.

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro “*Formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo*”; [J]; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, No. de Registro 200234. Diciembre 1995.

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro “*Controversias constitucionales. La garantía de debido proceso legal prevista en el artículo 14 de la constitución, debe respetarse a las partes para interpretar si la demanda fue promovida oportunamente*”; [J]; 9ª Época; Pleno; Tomo IV, No. de Registro 200020. Noviembre 1996.

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro “*Sistema integral de justicia para adolescentes. Alcance de la garantía del debido proceso, conforme al artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos*”; [J]; 9ª Época; Pleno; Tomo XXVIII, No. de Registro 168780. Septiembre 2008.

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro “*Procedimiento legislativo que dio origen al decreto número 187, por el que se reforman los artículos 25 y 120 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango, no vulnera las garantías de debido proceso y legalidad,*

*ni los principios en que se funda la democracia deliberativa*"; [J]; 9ª época; pleno; tomo xxxi, no. de registro 164718. abril 2010.

\_\_\_\_\_, expediente varios 912/2010, Novena Época; Pleno; Libro I, Tomo 1, Registro Núm. 23183. Octubre 2011.

\_\_\_\_\_, Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, Décima Época; Pleno; Libro III, Tomo 1, Registro Núm. 23222. Diciembre 2011.

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro "*Prueba ilícita. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales*"; [J]; 9ª Época; Primera Sala; Libro III, Tomo 3, No. de Registro 160509. Diciembre 2011.

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro "*Reconocimiento de paternidad. El interés superior del menor debe prevalecer en el juicio relativo frente a la institución de la cosa juzgada*"; [J]; 10ª Época; Primera Sala; Libro XX, Tomo 1, No. de Registro: 2003727. Mayo 2013.

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro "*Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*"; [TA]; 10ª Época; Primera Sala; Tomo II, No. de Registro 2005401. Enero 2014.

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro "*Derecho al debido proceso. Su contenido*"; [J] 10ª Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, No. de Registro 2005716. Febrero 2014.

\_\_\_\_\_, Contradicción de tesis 293/2011, Décima Época; Pleno; Libro 5, Tomo I, Registro Núm. 24985. Abril 2014.

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro "*Tutela judicial efectiva. Los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios, deben tener presente la ratio de la norma para evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto*"; [TA]; 10ª Época; Primera Sala; No. de Registro: 2007064. Agosto 2014.

---

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro “*Jurisprudencia en materia de derechos humanos. La emitida por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fija el contenido y alcance de aquéllos, es susceptible de producir efectos retroactivos, si no se está frente a la autoridad de la cosa juzgada (interpretación conforme del artículo 217, último párrafo, de la ley de amparo)*”; [TA]; 10ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 14, Tomo III, No. de Registro 2008206. Enero 2015.

---

\_\_\_\_\_, Tesis de Rubro “*Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Cualidades de los jueces conforme a esos derechos fundamentales*”; [TA]; 10ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 19, Tomo III, No. Registro 2009343. Junio 2015.

Zagrebelsky, Gustavo, El derecho dúctil, Trad. Marina Gascón, Madrid, Trotta, 1997.